



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **PEDRO JUNIOR MARCANO PIÑANGO** CONTRA **PABLO ELÍAS ROSAS RAMÍREZ**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo electrónico del 22 de junio de 2022, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación propuesto.

Ahora, verificado el expediente digital, se acredita que, no obran las documentales contentivas de la tarjeta electrónica y el sello del establecimiento de comercio denominado Park Keops, que fueron decretadas e incorporadas de oficio por el Juzgado de Conocimiento en audiencia celebrada el 9 de febrero de 2022, como así se constata en archivo de audio 11 del expediente digital.

A ello, se suma que, mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2022, se requirió al despacho de primer grado para que allegara las pruebas en referencia, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por parte de este, pese a que se indicó en el asunto su carácter urgente.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento dentro del proceso, motivo por el cual, para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

incorporando las documentales decretadas de oficio por parte de este en diligencia llevada a cabo el 9 de febrero de 2022.

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **PEDRO JUNIOR MARCANO PIÑANGO** contra **PABLO EÍÍAS ROSAS RAMÍREZ** al Juzgado de Origen, esto es al Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario: 1100122050 **31 2020 00320 02**
Demandante: AQUILINO USEDA FRANCO
Demandada: COLPENSIONES Y LA CAJA PROMOTORA DE
VIVIENDA MILITAR Y DE LA POLICÍA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento invocado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá dentro del presente asunto, el cual fue declarado infundado por el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

I-. ANTECEDENTES:

El señor AQUILINO USEDA FRANCO, actuando por conducto del apoderado IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, a fin que se la condene a que reliquide la pensión



de jubilación desde el 27 de abril de 1999, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios tales como salarios mensuales, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, entre otros.

Asimismo, que la reliquidación se pague de manera actualizada, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

II-. CAUSAL DE IMPEDIMENTO:

Transcurrido el trámite procesal correspondiente, la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá en proveído adiado el 29 de abril de 2022, declaró la existencia de impedimento para el conocimiento del proceso, al configurarse la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P.

Lo anterior, en virtud a que, la titular del Despacho refiere que dentro del proceso con radicación No. 1100131050-31-2021-00279-00 adelantado en ese mismo Juzgado, se llevó a cabo el 25 de enero de 2022 diligencia en la que se dispuso la compulsa de copias a efectos de investigar disciplinariamente al abogado IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, profesional del derecho que representan a la demandante en el caso de marras.



Surtido lo anterior, el proceso fue remitido al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante proveído fechado el 15 de junio de 2022, declaró infundado el impedimento.

Para arribar a dicha conclusión, sostuvo que la regulación legal de los impedimentos pretende garantizar la imparcialidad de la administración de justicia, de ahí que los mismos provengan de un actuar personal, voluntario, oficioso y obligatorio para cuando el funcionario judicial se encuentre inmerso en las situaciones descritas en la ley, para que así pueda separarse del conocimiento del pleito.

Que en tal sentido, la causal que soporta el impedimento invocado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, gravita en torno a la compulsión de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina respecto del abogado IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO dentro del proceso tramitado con radicación con radicación No. 1100131050-31-2021-00279-00, con la finalidad que se investigue si existieron actuaciones irregulares dentro del mismo; aspecto que es un deber legal con el que cuentan los funcionarios judiciales para informar hechos, actos u omisiones que consideren pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, sin que se pueda considerar como un actuar enmarcado dentro del numeral 8º del artículo 141 del C.G.P., máxime si resulta inapropiado concluir que el proceder de la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá va persiguiendo algún interés al punto que quebrante su imparcialidad y transparencia.



III-. CONSIDERACIONES:

a. Problema jurídico:

Conforme a la situación planteada en precedencia, la Sala deberá auscultar si el impedimento declarado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá goza de prosperidad a efectos de no continuar con el conocimiento del presente asunto o, si, por el contrario, este debe ser conocido por el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

b. Del caso en concreto:

Como ya se advirtió, la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá invocó la causal de impedimento consagrada en el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P., con el argumento que al profesional del derecho IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO dentro de un asunto distinto al que ocupa a la Sala, más exactamente el de radicación No. 1100131050-31-2021-00279-00, le fueron compulsadas copias con la finalidad de que se le investigara disciplinariamente.

Al respecto, es menester manifestar que a causal de recusación de que trata el artículo 141 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

“[...]

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

Así cosas, advierte la Sala que el impedimento formulado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá habrá de declararse infundado, ello en tanto, tal como lo determinó el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, el hecho de adoptar la decisión de compulsar copias, no puede equipararse a la queja disciplinaria que conlleve a la pérdida de imparcialidad, en tanto el funcionario judicial al disponer que se remitan las copias a la Comisión Seccional de Disciplina, actúa en cumplimiento del deber legal de poner en conocimiento de la autoridad respectiva, la posible comisión de conductas que puedan configurar una falta disciplinaria.

Al unísono, tampoco puede perderse de vista que las causales para impedirse deben ser analizadas de forma que se equiparen estrictamente a su tipicidad, así lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión AC2138-2021, Radicación No. 11001-31-03-011-1998-01235-01 del 2 de junio de 2021 en la que se sostuvo:

“Al respecto, esta Corporación tiene dicho:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador [...] Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687).

“Estas causales, por comportar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo [...] sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-01¹).”

Así las cosas, no se evidencia que la funcionaria judicial haya radicado una queja en contra del apoderado, pues se reitera, la compulsas de copias se desprende del cumplimiento del deber legal de informar las conductas que se estima pueden llegar a ser constitutivos de una falta disciplinaria.

Sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001-22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera,

¹ Criterio expuesto en decisiones AC, 14 jul. 1982; AC, 16 jul. 1982; AC, 26 may. 1992; entre otras.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

“Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso”.

Por tal razón, la Sala concluye que la declaratoria de impedimento, no se acompasa a una justificación que conlleve a una separación del asunto por parte de la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá; circunstancia por la cual, el impedimento resulta infundado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: DISPONER la devolución al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, with the name 'Diego Roberto Montoya' clearly legible.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado
(En uso de permiso)

República de Colombia**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIANELLA QUINTERO GIRALDO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

La parte demandante presenta demanda ordinaria laboral para que se declare la nulidad de la afiliación y/o ineficacia del traslado efectuada en el 20 de abril de 1999 con la AFP Porvenir S.A., así como el traslado efectuado el 9 de enero de 2018 con la AFP SKANDIA; en consecuencia, se ordene su retorno junto con todos los valores que hubiere recibido como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, y con los rendimientos a que hubiere lugar, así como gastos de administración al régimen de prima media; igualmente solicita, se ordene a Colpensiones a recibirla y mantenerla como afiliada sin solución de continuidad (Exp. Digital- archivo 1).

Mediante auto del 4 de diciembre de 2019 (Exp. Digital- archivo 1), la *a quo* admitió la demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

La AFP Skandia, al dar contestación el líbello demandatorio solicitó el **llamamiento** en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Exp. Digital- cuaderno 1), bajo el argumento que la demandante desde el año 2018, se encuentra afiliada a dicho fondo; que la entidad dando cumplimiento a los

dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro provisional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte, el cual tuvo vigencia de 2008 a 2009, en donde se pagó las primas de seguro provisional de invalidez y sobrevivientes a favor de dicha compañía, por tanto, ya no cuenta con dichos recursos; siendo entonces necesaria su vinculación en el caso de una condena en la que se ordene la devolución de dicho concepto.

Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021.

La juez mediante audiencia celebrada el 21 de junio de 2021, **negó la solicitud de llamamiento en garantía**, señalando que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Exp. Digital), no se encuentra obligada a comparecer al proceso toda vez que el objeto del litigio que es la ineficacia del traslado se decide únicamente frente a la entidad a la cual se encuentra afiliada la demandante y sobre aquella que está obligada a vincularla nuevamente, por lo tanto, no se daban los repuestos del artículo 64 del CGP.

Agregó, que no estaba exigiendo el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de un determinado pago, simplemente se trata de una pretensión declarativa en busca de obtener una ineficacia del traslado, sin que se busque el reclamo de algún beneficio personal, situación en la cual podría darse el llamamiento.

Inconforme con la anterior decisión, SKANDIA AFP **interpuso recurso de reposición y apelación**, indicando que de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, se estableció en el artículo 20, que la aseguradora de fondos de pensiones obligatorias del RAIS debe contar con una aseguradora justamente cuando de surtan las previsiones de riesgos de invalidez y muerte de todos aquellos afiliados, situación que conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema De Justicia Sala Laboral, al momento de declararse la ineficacia también se está condenado al reembolso de los gastos de administración, parte de estos que deben ser devueltos por las aseguradoras.

La juez **resolvió el recurso de reposición** señalando que se mantiene en su decisión porque no existe otras consideraciones para variarla, toda vez que la

compañía Skandia contrató a través de una aseguradora el seguro provisional en caso de invalidez o muerte del afiliado, por lo que el asegurado busca cubrir dichas contingencias, más no para una posible condena de gastos de administración.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de consonancia dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del *a quo*, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la demandada SKANDIA AFP.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en miras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en

caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro provisional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *a quo*, en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., puesto que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común (Exp. Digital- archivo 1- Pág.196), situaciones que no son las que se alegan en este caso; si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que en el caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, se asentó:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, **los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Conforme a dicho criterio jurisprudencial, que resulta aplicable al asunto bajo examen, fácil es concluir que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenadas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que se deba dirimir en la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de prima instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, quien conoció el presente proceso por remisión del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la demandada AFP SKANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA en la suma de \$1.000.000.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar', with a stylized flourish extending from the bottom left.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO HENRY CABRERA SAMBRANO
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso dictar el fallo que en derecho corresponde, si no fuera porque al escucharse el CD que contiene la audiencia de juzgamiento de primera instancia de fecha 8 de marzo de 2021 (f° 246), se evidencia que en el minuto 16:52 deja de funcionar, lo cual no permite tener conocimiento de las razones que fundamentaron el fallo de primer grado, ni los recursos interpuestos. En consideración a ello, fue requerido el Juzgado vía telefónica a fin de conseguir una copia del mismo, sin lograrse dicho cometido; por consiguiente, se **ORDENA** la devolución del expediente para que de manera inmediata el *a quo* realice los correctivos pertinentes para superar la falla técnica.

Una vez cumplida la orden, se proceda su remisión inmediata a través de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que sea entregado a este Despacho y se proceda con la continuidad del proceso. Se advierte que el proceso ingresará en el mismo orden cronológico en el que fue repartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, Edgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el recurso de casación y en atención al memorial allegado por correo electrónico en la fecha 18 de abril 2022¹, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Dra. ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.887.921 y T.P N° 369.821 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

Del mismo modo, la apoderada de la **parte demandada** Porvenir S.A., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 28 de febrero de 2022, notificado por edicto de fecha 22 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.²

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de

¹ Allegado a través de correo electrónico, registrado en el Sistema de Información Siglo XXI e incorporado en el link del expediente virtual (archivo 008).

² AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



febrero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad era de **\$1.000.000.00**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta instancia en el numeral tercero y cuarto, y confirmada en lo demás.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES todos valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la trabajadora, como aportes, frutos, intereses, sumas adicionales, rendimientos, frutos, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y comisiones, conforme al tiempo de afiliación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"(...) En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.



De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia (...)"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

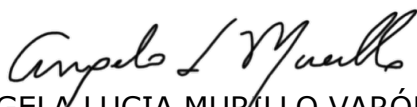
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.887.921 y T.P N° 369.821 del CSJ, como apoderada sustituta de Porvenir S.A.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada AFP PORVENIR.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el recurso de casación y en atención al memorial allegado por correo electrónico en la fecha 01 de marzo de 2022¹, se reasume el poder para actuar en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL., al Dr. JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.949.833 y T.P N° 132.488 del CSJ., en los términos y condiciones en que le fue conferido.

Del mismo modo el apoderado de la **parte demandada** UGPP., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 31 de enero de 2022 notificado por edicto de fecha 8 de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.²

¹ Allegado a través de correo electrónico, registrado en el Sistema de Información Siglo XXI e incorporado en el expediente a folios 238 a 239.

² AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.⁰⁰**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de **\$1.000.000.⁰⁰**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las que se encuentra el pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación convencional al señor Alfonso Augusto Portilla López, por los meses de junio de 2017, 2018, 2019 y 2020.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo³.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$59.587.690.⁶⁶** guarismo que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso de casación.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.



RESUELVE

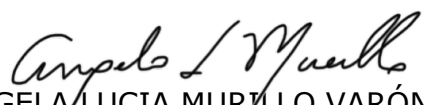
PRIMERO: TENGASÉ reasumido el poder para actuar en nombre y representación de la demandada UGPP al Dr. JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.949.833 y T.P N° 132.488 del CSJ.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada UGPP.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

PROYECTÓ: MNPO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el recurso de casación y en atención al memorial allegado por correo electrónico en la fecha 18 de abril de 2022¹, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Dra. ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.887.921 y T.P N° 369.821 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

Del mismo modo la apoderada de la **parte demandada** Porvenir S.A., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 28 de febrero de 2022 notificado por edicto de fecha 22 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.²

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de

¹ Allegado a través de correo electrónico, registrado en el Sistema de Información Siglo XXI e incorporado en el link del expediente virtual archivo No. 008.

² AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



febrero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.⁰⁰**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de **\$1.000.000.⁰⁰**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada en el numeral segundo y confirmada en todo lo demás en esta instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del trabajador como aportes, frutos, intereses, sumas adicionales, rendimientos, frutos, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y comisiones, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y comisiones, conforme al tiempo de afiliación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"(...) En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos



por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia (...)"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de



Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

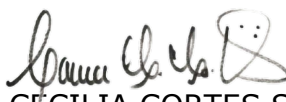
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada AFP PORVENIR.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

PROYECTÓ: MNPO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** ANA ROSA BUITRAGO LARA interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 30 de septiembre de 2021 notificado por edicto el día 22 de octubre de 2021, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120.00** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.00**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron

¹ AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 50%, a favor de la señora ANA ROSA BUITRAGO LARA, por el fallecimiento de su compañero permanente MIGUEL ANGEL SORIANO RUIZ (q.e.p.d.), a partir del 20 de febrero de 2016 en cuantía de \$8.078.569.⁰⁰

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA SOBREVIVIENTE 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	\$ 4.039.284,50	11	\$ 44.432.129,50
2017	5,75%	\$ 4.271.543,36	13	\$ 55.530.063,66
2018	4,09%	\$ 4.446.249,48	13	\$ 57.801.243,27
2019	3,18%	\$ 4.587.640,22	13	\$ 59.639.322,80
2020	3,80%	\$ 4.761.970,54	13	\$ 61.905.617,07
2021	1,61%	\$ 4.838.638,27	10	\$ 48.386.382,70
VALOR TOTAL				\$ 327.694.759,00
Fecha de fallo Tribunal			30/09/2021	\$ 760.633.935,98
Fecha de Nacimiento			14/11/1944	
Edad en la fecha fallo Tribunal			76	
Expectativa de vida			13,1	
No. de Mesadas futuras			157,2	
Incidencia futura			\$ 760.633.935,98	
VALOR TOTAL				\$ 1.088.328.694,98

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$1.088.328.694.⁹⁸** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



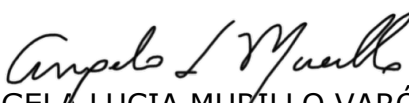
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Ana Rosa Buitrago Lara.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

PROYECTÓ: MNPO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE JULIAN VALENCIA ZAPATA CONTRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP Y MINISTERIO DE COMUNICACIONES.**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al despacho el día 13 de junio 2022, procedente del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, con una solicitud presentada el 22 de septiembre de 2021, por la apoderada de la demandada UGPP. Pide la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de junio de 2019, teniendo en cuenta lo siguiente: “Se solicita al área de determinación estudiar la RDP 26863 del 24/11/2020 con relación al valor pensión ordenado, toda vez que en primera instancia corresponde al 75% del último año de servicios que indica es 2006 (trabajo hasta el 27/10/2006) y establece que la mesada es \$2.330.304, sin embargo en la segunda instancia se ordena el mismo valor pensión, pero con efectividad al año 2005”.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 285 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...).

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la decisión de segunda instancia, de la cual se pide aclaración, en la parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia apelada y consultada de fecha 6 de agosto de 2018, en el sentido de establecer que la pensión de jubilación se causó a partir del 8 de agosto de 2005, momento para el cual el actor cumplió tanto con la edad, como con los 20 años exigidos en el artículo 22 de la convención colectiva”.

El ordinal primero de la sentencia de primera instancia disponía:

“DECLARAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL responsable del reconocimiento y pago a favor del demandante señor JULIAN VALENCIA ZAPATA, de la pensión de jubilación convencional contemplada en art. 22 de la convención colectiva de trabajo a partir del 27 de octubre de 2006, en cuantía inicial de \$2.330.304, sobre 13 mesadas, las cuales deben ser reconocidas con los respectivos incrementos legales, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión”.

Sobre el punto, resulta pertinente precisar que del contenido de la parte motiva de la decisión proferida en esta instancia, se advierte de manera clara, que no se modificó la sentencia en cuanto al valor de la mesada que definió el juez para el año 2006 y la fecha a partir de la cual procede el pago de la pensión convencional.

Por tanto, el único aspecto en que se modificó la sentencia de primera instancia, fue la fecha a partir de la cual se causó el derecho a la pensión, es decir, el momento a partir del cual el demandante cumplió los

requisitos previstos en la norma convencional para causar el derecho, momento diferente a aquel en que se debe iniciar el pago de la prestación, que en el caso bajo estudio, resulta ser el mismo que declaró el juez de primera instancia, por haber sido éste el que corresponde a la fecha de retiro definitivo del servicio, 27 de octubre de 2006.

En los anteriores términos, no encuentra la Sala que la decisión proferida el 12 de junio de 2019 ofrezca verdaderos motivos de duda y por ello no se accederá a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, solicitud que todas formas, no se presentó dentro del término de ejecutoria de la dicha providencia.

Así las cosas, y al resultar claro que el valor y la fecha a partir de la cual procede el pago de la primera mesada pensional, es la misma que tasó el juez para el 27 de octubre de 2006, se negará la solicitud de aclaración presentada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Exp. 23 2021 00096 01

Eduardo Cubides Coronado contra Icolbest S.A. y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 21 de junio de 2022, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 06 2019 00179 01

Juan De La Cruz Melo Alfonso contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 06 de julio de 2022, por el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.05 2021 00234 01

Ricardo Alfonso Alborno Sánchez contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

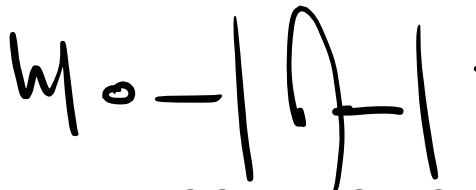
SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 32 2020 00072 02

Luis Alberto Gil Zamora contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 13 de julio de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

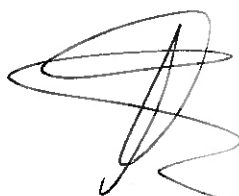
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502120170025801, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503120150085303, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27 de julio de 2017.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 02 2019 00292 01

RI: **S-3102-21**

De: EDGAR ARNULFO GARZÓN GUILLERMO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 28 de octubre de 2021, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 10 2019 00232 01

RI: S-3249-22

De: DANIEL RODRIGO GONZÁLEZ MARULANDA.

Contra: CESAR GERMAN AREVALO CANCHÓN.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de junio de 2022, visto a folio 100 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante DANIEL RODRIGO GONZÁLEZ MARULANDA, contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2021, por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 10 2019 00388 01
Ri: S-3257-22
De: EDGAR CANO AMAYA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, advierte el Despacho que, dentro de las presentes diligencias, el audio de la audiencia de que trata el art. 80 C.P.T.S.S., de fecha 07 de diciembre de 2021, se encuentra incompleto, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 24 2020 00166 01

RI: **S-3306-22**

De: JUAN CARLOS MOLANO MENDOZA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 12 de mayo de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR SA y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2021 00090 01
RI: S-3334-22
De: VICTORIA BÁEZ BÁEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, advierte el Despacho, que el Juzgado de Origen no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, por lo que, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente con la totalidad de diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionando en el respectivo índice electrónico, la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso digital, respetando el orden e ingreso cronológico, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 15 2019 00743 01

RI: S-3336-22

De: OLGA STELLA SARMIENTO VILLAMARIN.

Contra: AVIANCA Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 09 de junio de 2022, visto a folio 207 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante OLGA STELLA SARMIENTO VILLAMARIN y las demandadas AVIANCA y SERVICOPAVA, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 10 2018 00512 01

RI: S-3337-22

De: LILIANA TOVAR ARIAS.

Contra: AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 09 de junio de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A y FABIOLA ROJAS SANCHEZ, contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022, por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 02 2019 00564 01

RI: **S-3349-22**

De: CRISTHIAN LUCHAU BOTERO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de junio de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante CRISTHIAN LUCHAU BOTERO y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 08 de junio de 2022, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 02 2018 00510 01
RI: **S-3354-22**
De: MARTHA GASCA GARZÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 30 de junio de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 08 de junio de 2022, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2018 00655 01
Rl: S-3394-22
De: JORGE ENRIQUE GAMBOA CABALLERO.
Contra: ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00018 01
RI: S-3395-22
De: LUIS EDUARDO GÓMEZ SUAREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2019 00478 01
RI: S-3396-22
De: NELSON ARTURO MARTÍNEZ ALMANZA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 29 2020 00203 01

RI: S-3397-22

De: LEIDY JOHANA CRISTHANCHO GIL.

Contra: EDUCADORA ACADEMIA MILITAR LTDA Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, previo a avocar conocimiento, advierte el Despacho que, dentro de las presentes diligencias digitales, el audio de la audiencia de que trata el art. 77 C.P.T.S.S., de fecha 22 de febrero de 2022, se encuentra dañado, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, representing the name Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2020 00039 01
RI: S-3398-22
De: FERNANDO PÉREZ PALOMINO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 26 2021 00222 01

RI: **S-3399-22**

De: JOSÉ ORLANDO DURAN CÁCERES.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PORVENIR SA, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 35 2021 00231 01

RI: S-3400-22

De: SANDRA PATRICIA PARRA RUIZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante SANDRA PATRICIA PARRA RUIZ, contra la sentencia proferida el 08 de junio de 2022, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2022 01127 01
R.I. : S-3401-22
DE : NUBIA PINTO DE LOZADA.
CONTRA : SANITAS EPS S.A.S

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionante **SANITAS EPS S.A.S**, contra la providencia proferida el 10 de marzo de 2022, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$527.761=)**, la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función

Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”* razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionante **SANITAS EPS S.A.S**, contra la providencia proferida el 10 de marzo de 2022, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 14 2021 00527 01
RI: A-710-22
De: TEOFILO GALINDO CALLEJAS.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante TEOFILO GALINDO CALLEJAS, contra el Auto de fecha **31 de enero de 2022**, proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS MIREYA ARIZA AMADO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-008-2020-00043-01

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

El proceso de la referencia fue asignado al Despacho por reparto para la respectiva apelación y consulta de sentencia; no obstante, desde el 09 de marzo de 2022 se ha venido insistentemente solicitando al juzgado de origen el acceso al link del expediente digital, ya que arroja un error de "es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible", trámite que ha sido infructuoso, sin obtener respuesta del despacho de origen.

Conforme con lo anterior, se devuelve el expediente al juzgado de origen para que adopte las medidas tendientes a subsanar la falencia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen a través de la secretaria.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA HELENA FARFÁN RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-019-2019-00222-01

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

El proceso de la referencia fue asignado al Despacho por reparto para la respectiva apelación y consulta de sentencia; no obstante, desde el 01 de septiembre de 2021 se ha venido insistentemente solicitando al juzgado de origen el audio de la audiencia de juzgamiento celebrada el 27 de julio de 2021, debido a que solo reposa en el expediente el acta de la audiencia, trámite que ha sido infructuoso, y a pesar de que el despacho de origen realizó unas solicitudes al correo de soporte de grabaciones, lo cierto es que obtuvo respuesta negativa, en los siguientes términos: “nos permitimos informar que las grabaciones no pudieron ser identificadas en el almacenamiento”.

Conforme con lo anterior, se devuelve el expediente al juzgado de origen para que adopte las medidas tendientes a subsanar la falencia, bien sea recuperando la grabación o haciendo la respectiva reconstrucción de la misma.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen a través de la secretaria.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JANNETH MATILDE LEMOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-022-2018-00402-01

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

El proceso de la referencia fue asignado al Despacho por reparto para la respectiva apelación y consulta de sentencia; no obstante, desde el 15 de septiembre de 2021 se ha venido insistentemente solicitando al juzgado de origen el audio de la audiencia de juzgamiento celebrada el 10 de febrero de 2021, debido a que solo reposa en el expediente el acta de la audiencia, trámite que ha sido infructuoso, sin obtener respuesta del despacho de origen.

Conforme con lo anterior, se devuelve el expediente al juzgado de origen para que adopte las medidas tendientes a subsanar la falencia, bien sea remitiendo la grabación o haciendo la respectiva reconstrucción de la misma en el evento de no contar con aquella.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen a través de la secretaria.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORELY SOLANO TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-029-2018-00383-01

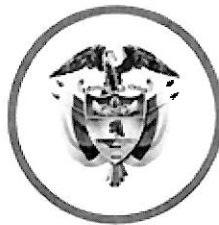
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

El proceso de la referencia fue asignado al Despacho por reparto para la respectiva apelación y consulta de sentencia; no obstante, desde el 13 de septiembre de 2021 se ha venido insistentemente solicitando al juzgado de origen el audio de la audiencia de juzgamiento celebrada el 08 de julio de 2021, debido a que el Cd que reposa a folio 261 solo contiene hasta el interrogatorio de parte y con posterioridad presenta un error y no sigue la reproducción del audio, trámite que ha sido infructuoso, sin obtener respuesta del despacho de origen.

Conforme con lo anterior, se devuelve el expediente al juzgado de origen para que adopte las medidas tendientes a subsanar la falencia, bien sea remitiendo la grabación o haciendo la respectiva reconstrucción de la misma en el evento de no contar con aquella.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen a través de la secretaria.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.**
contra **COOMEVA EPS SA.**

EXP. SUPERSALUD N.º J - 2018 - 3423.

EXP. 11001 22 05 000 2022 00821 01 - NURC 20219300403398192

En Bogotá DC, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, con ponencia de la suscrita magistrada, advierte que sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021, por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la accionante e impugnante, se encuentra situado en el municipio de Malambo, Atlántico, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal que reposa a folios n.º 1 a 11 del cuaderno principal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación *«Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»*, y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el *«Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»*

Por lo anterior, atendiendo al domicilio del apelante, tal como fue ordenado en auto del 9 de marzo de 2022, por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral (reparto), por ser el competente para resolver de la impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (reparto), para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

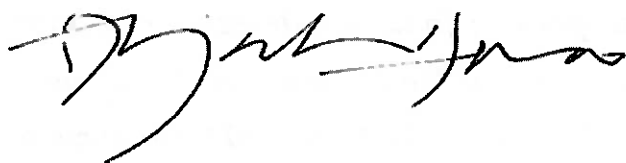
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-00060-02

DEMANDANTE: SAUL SANTOS ESPINOSA

DEMANDADO: CREPES & WAFFLES S.A.

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-00616-01

DEMANDANTE: MARÍA LIGIA CIFUENTES ALVAREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2021-00110-01

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL LEAL GUTIÉRREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-00683-01

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ALBA TAPIEROS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2020-00328-01

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM HURTADO DE DÍAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00254-01

DEMANDANTE: SARA CONSTANZA LARA FALLA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-00389-01

DEMANDANTE: CAMILA MONDRAGON HEREDIA

**DEMANDADO: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E
INCENTIVOS COLOMBIA S.A.**

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2020-00213-01

DEMANDANTE: SONIA TERESA DEL PILAR NIÑO NEIRO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 31-2021-00027-01

DEMANDANTE: JORGE CADENA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA